
28 de Enero de 2016

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

**DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PLENO DE LA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA
P R E S E N T E**

A la Comisión de Administración Pública Local le fue turnada para su **análisis y dictamen** LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Grupo Parlamentario MORENA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, incisos g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XI y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracciones III y IV, 59, 60 fracción II, 61 fracción I, 62 fracción II, 64, 89 y 90 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como en los artículos 1, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 4, 5, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el presente dictamen al tenor de los siguientes:

PREÁMBULO

1.- En sesión ordinaria del Pleno de la Asamblea Legislativa, se aprobó turnar a esta Comisión una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Garantizar el Cumplimiento de Compromisos Públicos en el Distrito Federal, que fue presentada por el Grupo Parlamentario Morena.

2.- Por instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, con oficio fechado el día 26 de Noviembre de 2015, fue turnada a la Comisión de Administración Pública Local, la iniciativa antes citada, mediante oficio No. MDPPSOPA/CSP/1228/2015, mismo que fue recibido en esta comisión el día 27 de Noviembre de 2015; a fin de que se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Con fecha 01 de diciembre de 2015 se turnó a los integrantes de esta comisión la iniciativa de merito, para su conocimiento, revisión y análisis.

Por otro lado, en razón de la suspensión de actividades que se llevó a cabo en esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del día 18 de diciembre de 2015 al 11 de enero de 2016; esta Comisión por conducto de su presidencia, en fecha 12 de enero de 2016 solicitó prórroga hasta por 60 días para dictaminarla.

4.- Para dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 28 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Administración Pública Local se reunió en sesión ordinaria el día **28 de Enero del año dos mil dieciséis**, para dictaminar la iniciativa de referencia, a fin de ser sometido el presente dictamen a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- La iniciativa plantea entre otras cosas:

En su libro *Que es la Democracia*, dice Giovanni Sartori que definir la democracia es importante porque de esa manera establecemos "... qué cosa esperamos de la democracia. Si vamos a la democracia de manera "irreal", no encontramos nunca "realidades democráticas...". Es un grave error confundir una definición prescriptiva con una descriptiva, y tanto más frecuente sea ese erro, tanto más las democracias quedan expuestas a malentendidos y trampas.

En un análisis histórico realizado por la investigadora Silvia Gómez Tagle, se afirma, que diferentes estudios han concluido que en México, a diferencia de otros países, no existe una relación directamente proporcional entre mayor competitividad y mayor participación electoral, incluso una de las conclusiones contenidas en el análisis de referencia establece que "...hoy parece que en elecciones más libres los ciudadanos manifiestan su indiferencia frente a los comicios legislativos".

Como es de nuestro conocimiento, el Instituto Nacional Electoral cuenta con dos listados: el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores. El primero se compone por la relación de ciudadanos que solicitaron su inscripción con la finalidad de obtener su credencial para votar, mientras que la segunda está integrado por los ciudadanos que han recogido a tiempo su mica en los módulos de atención y por ello están en posibilidades de emitir su voto.

El porcentaje de mujeres y hombres inscritos en la Lista Nominal es muy semejante. La diferencia es de poco menos de dos puntos, que representan tres millones de ciudadanos, aproximadamente. Los jóvenes inscritos en la Lista Nominal (de entre 18 y 29 años) conforman casi la tercera parte de los posibles electores, esto es 30.46 por ciento, mientras que tan sólo cuatro entidades: Estado de México, Distrito Federal, Veracruz y Jalisco concentran 35.28 de los posibles electores.

La composición que se describe en el párrafo anterior es importante, ya que con base en ello el análisis que se cita estableció las conclusiones referentes a los índices de participación ciudadana, de la siguiente manera:

"Perfil del *ciudadano con mayor nivel de participación*. Por edad: electores entre 40 y 79 años; por género: mujer; por sección: rural, en particular en el rango de edad de 59 a 60 años.

Perfil del *ciudadano con menor nivel de participación electoral*. Por edad: entre 20 y 39 años, así como los ciudadanos de más de 80; por género: hombre, particularmente en el rango de edad de 20 a 39 años; por sección: población urbana, en particular en el rango de edad de 20 a 39 años y más de 80.”

Aunado a lo anterior, el mismo análisis reflejó una baja gradual del nivel de participación ciudadana en los procesos electorales desde 1991, año en el que se registró el mayor promedio histórico de participación en México, con un 52.35%, respecto de la población registrada en la lista nominal, porcentaje que no se ha repetido en ningún proceso electoral posterior, y que por el contrario ha ido decreciendo paulatinamente, reportando en 2009 una baja de hasta el 10% en el promedio histórico de referencia, es decir, se contó una participación electoral promedio de 42.06%.

Llama la atención la variación de las cifras que se refieren, ya que aún cuando son datos considerablemente importantes no podemos perder de vista que los porcentajes que dicho análisis muestra no contemplan la totalidad de la población, con posibilidad de voto, en México. Por lo anterior, es importante analizar los motivos por los cuales la ciudadanía no se registra en el padrón electoral; las razones por las que habiéndose registrado no acude a recoger su credencial de elector; y, el más delicado: los motivos por los que aun cuando cuenta con dicho documento no participa en los procesos electorales.

Continúa argumentando el Grupo Parlamentario proponente:

En mayo de 2015, en el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, en colaboración con la LXII Legislativa de la Cámara de Diputados, publicó los resultados de la encuesta nacional de opinión pública sobre Representación Política y Participación Electoral. Dicho estudio fue aplicado mediante 921 entrevistas a ciudadanos mayores de 18 años, distribuidas en todos los Estados del país.

La encuesta de referencia se centró en los siguientes temas: Representación política; confianza en las instituciones; gobernabilidad; participación ciudadana y preferencia electoral y arrojó los resultados que se describen a continuación:

1. El 45% definitivamente, no confía en los partidos políticos;
2. El 50.57% no cree que lo que opinan les interesa a quienes se sujetan a un proceso electoral;
3. El 62% de la población cree que el gobierno podría hacer mucho por mejorar las condiciones de vida de la población que tienen actualmente;

4. El 65% cree que los gobiernos anteriores hicieron poco o nada para mejorar las condiciones de vida de la población, durante sus gestiones.
5. El 66.25% confía poco o nada en los procesos electorales, en el Instituto Nacional de Elecciones, en los partidos políticos, ni en los gobiernos.
6. Y finalmente, el **69.85%** no se siente representado por quienes han sido sujetos a procesos de elección popular.

La interpretación de los números anteriores es considerablemente delicada, pues si la relacionamos con el análisis histórico de participación electoral mencionado en los primeros párrafos, las estadísticas muestran que dicha situación continuará aumentando.

Y es que, uno de los argumentos que expone la gente al ser entrevistada, se basa en el poco compromiso que asumen quienes ocupan puestos de elección popular una vez que asumen el cargo. Básicamente, las propuestas de campaña se convierten en una carta de buenos deseos para sus gobernados y no hay quien regule dicha situación, pues por lo contrario se promueven una serie de acciones sombrías que envuelven poco a poco a quienes, en ocasiones, contaban con una perspectiva diferente.

Quizá la situación que aquí se describe deriva de una cuestión de conceptualización, pues el compromiso de los candidatos a puestos de elección popular se debe apreciar desde dos ángulos, uno de índole electoral y otro meramente gubernativo, ya que ambos implican, de facto, una correlación indispensable entre gobernados y ulteriores gobernantes.

En 1762, Jean Jacques Rosseau escribió *El contrato social: o los principios del derecho político*, en esa obra detalla el concepto de soberanía popular y la relación que guarda con los mandatos imperativos, término que fue retomado siglo después por algunos representantes de movimientos anarquistas.

Concretamente, el mandato imperativo se define como el poder que se confiere a un individuo o a una organización, o varias organizaciones, para llevar a cabo una acción determinada, en un tiempo preciso y de acuerdo a los términos y condiciones que hubieran sido otorgados. En 1969, Nicolás Walter, documentó que fue el movimiento anarquista en donde se formularon las primeras alusiones al mandato que enviste al mandatario, relacionándolo específicamente con el control que se tiene sobre él e incluso, con la facultad de revocabilidad del mandatario por parte de los mandantes, en los casos en los que se cuestione o existan dudas sobre si el mandatario está o no respetando su mandato.

Derivado de nuestra propia experiencia, los mexicanos, cuestionamos de manera permanente el funcionamiento de nuestras instituciones representativas, en virtud de que el modelo democrático imperante desalienta la necesaria participación, produciendo gobiernos poco legitimados, además de que promueve desinterés por los asuntos públicos, generando condiciones para el abuso del poder y, sobretodo, da muestra de regresión a otros sistemas de gobierno.

Los argumentos aquí expuestos evidencian el tamaño de la crisis de confianza y legitimidad generalizada entre la población, dicha crisis encuentra su origen en la falta de veracidad que se tiene respecto de las propuestas que los candidatos presentan en campañas y, posteriormente, en la falta de cumplimiento de sus compromisos.

Aunado a lo anterior se suman los compromisos que se adquieren, en el desempeño de una gestión por parte de los servidores públicos electos por representación popular y quienes se encuentran desempeñando un cargo, o encargo, adscrito al servicio público de la administración pública del Distrito Federal, ya que resulta muy recurrente que la ciudadanía muestre expedientes completos, respeto del seguimiento de tal o cual asunto y que incluso haya pasado de una administración a otra y sencillamente no encuentran respuesta a sus necesidades a pesar de contar con documentos que acrediten que el Servidor Público del que se trata se comprometió a cumplir alguna cuestión solicitada.

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Administración Pública Local, previo estudio y análisis de la Iniciativa de mérito estiman los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que en términos del artículo 122, Base Primera, fracción V inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se encuentra facultada para legislar en materia de Administración Pública, su régimen interno y de procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- Que de igual forma la fracción XI del artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, faculta a la Asamblea Legislativa para legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos, En

concordancia con el artículo 47 del mismo ordenamiento la Asamblea regulará la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que se transcribe el artículo:

“Artículo 47.- Las leyes de la Asamblea Legislativa que regulen la organización y funciones de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán contener normas relativas a:

I. El servicio público de carrera y la especialización en las funciones, que tiendan a garantizar la eficacia y la atención técnica del funcionamiento de los servicios públicos de la Ciudad;

II. La administración eficiente, eficaz y honrada de los recursos económicos y demás bienes de que disponga el gobierno del Distrito Federal, para satisfacer los objetivos públicos a los que estén destinado; y

III. La observancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que se sujeta el servicio público.”

TERCERO.- Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 fracción II, 62 fracción II y 64 de la Ley Orgánica; 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior; 8, 9 fracción I, 12, 50 y 52 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión es competente para conocer y dictaminar lo relativo a la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL, por ser materia de su competencia.

CUARTO.- Que esta Comisión, se abocó al estudio y revisión detallada de la exposición de motivos enunciados por el Grupo Parlamentario proponente, coincidiendo que los servidores públicos están sujetos a salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público sean o no electos por representación popular; sin embargo, también considera que existen suficientes ordenamientos jurídicos que los regulan e incluso con la posibilidad de ser sancionados si incurrieren en responsabilidad administrativa; en

ese sentido esta dictaminadora considera, que la creación de mas leyes no es el medio para hacer que un servidor público cumpla con “compromisos” u obligaciones.

Es preciso señalar que la ciudadanía, en general, cuenta con los medios jurídicos y elementos necesarios para poder exigir ante las autoridades que sus representantes populares cumplan a cabalidad las promesas que realizaron durante sus campañas políticas.

QUINTO.- Que la crisis de confianza a que se refiere el proyecto de Ley que se analiza, deriva principalmente de una causa concreta, es decir, del incumplimiento de promesas de campaña que se realizan por todos los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, quienes al ser electos y durante el periodo encomendado no dan cumplimiento cabal a dichas promesas; situación que conlleva a determinar que la democracia se basa en la participación ciudadana, lo cual es identificable en una doble vía de correspondencia entre electores y candidatos, que más tarde se convierten en gobernados y gobernantes; dicho de otra forma, los gobernantes son los representantes de la voluntad mayoritaria. De lo anterior, se destacan dos momentos, a) el que comprende las campañas electorales y b) el ejercicio o materialización de los compromisos electorales que los votantes tuvieron conocimiento y por lo cual son beneficiados por la confianza ciudadana, y que son estos últimos los únicos que pueden hacer exigibles dichos compromisos pues ante ellos se comprometieron y no ante los que votaron por un candidato diverso.

Aunado a lo anterior, es claro que es una cuestión muy distinta la promesa de campaña y, otra, su materialización en los planes de gobierno (que depende de muchos factores ajenos al candidato electo). Sin embargo, la creación de una Ley que pretenda regular situaciones o promesas dadas en campaña, representaría ser un engaño para el electorado que, desde un punto de vista objetivo, sería pretender que solo con la existencia de leyes se daría cumplimiento a tales promesas, máxime que en la iniciativa

de ley que se analiza, no contempla sanciones o medidas de apremio que ponga de manifiesto su real observancia.

En todo caso, sería más importante revisar y perfeccionar los mecanismos de democracia participativa que permitan evaluar el desempeño de los funcionarios públicos de elección popular, así como vincular el voto efectivo con las actividades políticas, e involucrar a los ciudadanos en la toma de decisiones.

SEXTO.- Que esta dictaminadora revisó a profundidad los argumentos expuestos por el Grupo Parlamentario promovente, y es sabedora que, el servidor dentro de la administración pública se encuentra inmerso a la constante revisión de la ciudadanía respecto de su actuar, situación que se ha arraigado como usos y costumbres que forjan una nueva cultura sobre la gestión pública, lo cual conlleva a que esta comisión ponga especial interés en revisar y fiscalizar el actuar de la administración pública en el Distrito Federal y de sus servidores públicos, asumiendo como legisladores las funciones y responsabilidades que la sociedad demanda. Motivo por el cual, esta dictaminadora, considera que no se puede ser irresponsables en legislar sobre la creación de leyes que se convertirán a la postre en obsoletas por su inaplicabilidad y que solo pretenden engañar a la ciudadanía con simulaciones que solo dañan el sistema democrático de nuestro país y del cual solo obtendrían beneficio los grupos o partidos políticos que fueron derrotados en la contienda electoral.

SÉPTIMO.- Que en la VI Legislatura, se aprobó un Código de Ética con la finalidad de que, se comience a trabajar en la generación de índices de confianza en la administración y sus instituciones. En base a dicho Código debemos partir para generar prácticas, costumbres y conductas, dirigidas al cumplimiento y observancia de las leyes vigentes y no a la creación de más y más leyes inoperantes. Un principio fundamental de los valores es la ética, y esta deberá ser el instrumento de control del poder público en la Administración. Puede observarse que existen ordenamientos que deben

divulgarse para mejorar la actuación del servidor público en la administración y que son reglas que deben ser acatadas de manera obligatoria.

OCTAVO.- Que en los Órganos Legislativos tanto Federales como Locales, se han preocupado por que en la administración, los servidores públicos cumplan con los ordenamientos jurídicos, creando medidas técnicas y de control de procesos para brindar mejores atenciones y lograr el cumplimiento de objetivos y metas, tal es el caso de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece en sus artículo 5 y 9 en concordancia con el artículo 108 de nuestra Carta Magna, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o.- En los términos del primer párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan.

Los gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

ARTÍCULO 9o.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7 de esta propia Ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5 de esta misma Ley, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del país, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Examen Previo, ante el

señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Art. 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

NOVENO.- Que esta Comisión Dictaminadora previo estudio, análisis y valoración de la iniciativa en cuestión, estima que sus objetivos y fines de la iniciativa, resultan ser coincidentes con diversas leyes vigentes.

Lo anterior, debido a que durante mucho tiempo, nuestro sistema jurídico se ha esforzado por garantizar que la legalidad y la justicia sean conceptos tangibles en la solución de conflictos jurídicos, ya sea entre particulares o donde se encuentren involucradas autoridades de cualquier índole. Uno de los resultados de tal lucha han sido, sin duda, los medios de control de la constitucionalidad. Siendo este, el fundamento para que los estados democráticos puedan establecer, en forma equilibrada, mecanismos para resolver las controversias entre los diversos órganos de poder, así como entre éstos y el ciudadano.

No obstante, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, reconocemos que la intención de la iniciativa con proyecto de decreto que se ha estudiado buscó, en su momento, abrir la posibilidad para que el Jefe de Gobierno, los diputados y Jefes Delegacionales (servidores públicos electos), debamos cumplir con compromisos que se nos han conferido constitucionalmente, sin embargo, esto ya se encuentra contemplado en ordenamientos jurídicos preexistentes que se encuentran en vigor, tal

es el caso de nuestra Carta Magna, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos, El estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ordenamientos que se encuentran vigentes y resultan aplicables para el caso en estudio.

DÉCIMO.- Que atendiendo lo dispuesto por el artículo 5 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales; destacando que, de acuerdo a la fracción I bis del artículo 3 de esta Ley, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es considerada como autoridad competente para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo su labor se restringe, conforme al artículo 4 de mismo ordenamiento, solo a turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas, es decir, la Asamblea Legislativa no tiene facultades o atribuciones para imponer sanciones por incumplimiento o inobservancia de funciones o leyes a algún servidor público.

DÉCIMO PRIMERO.- Que una vez analizados los puntos más importantes de la iniciativa, Los integrantes de esta Dictaminadora consideramos que no es procedente y debe desecharse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Garantizar el Cumplimiento de Compromisos Públicos en el Distrito Federal.

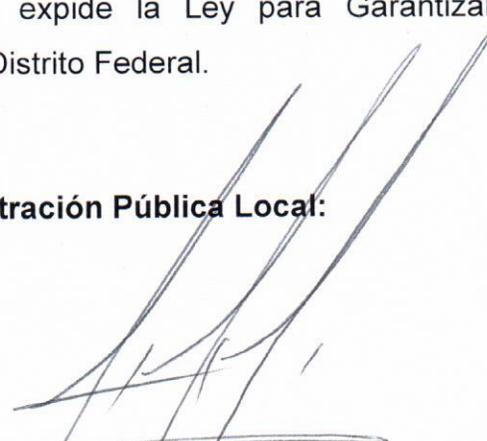


Por lo anteriormente motivado, con fundamento en los artículos 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior; 8, 9 fracción I, 12, 50 y 52 del Reglamento Interior de las Comisiones, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y una vez estudiado y analizada la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL, esta Comisión de Administración Pública Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, determina que se:

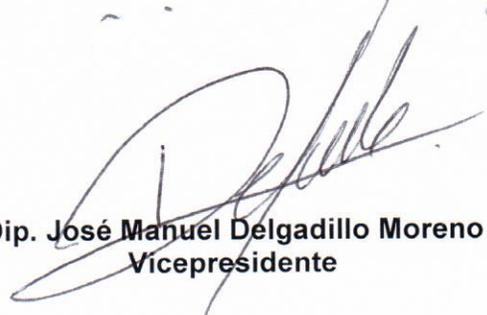
RESUELVE

ÚNICO.- No es de aprobarse, en consecuencia se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Garantizar el Cumplimiento de Compromisos Públicos en el Distrito Federal.

Por la Comisión de Administración Pública Local:



Dip. Adrián Rubalcava Suárez
Presidente



Dip. José Manuel Delgadillo Moreno
Vicepresidente



Dip. Nora del Carmen Barbará Arias
Contreras
Secretaria



Integrantes:

Dip. Leonel Luna Estrada

Dip. Elizabeth Mateos Hernández

Dip. Luis Gerardo Quijano Morales

Dip. Fernando Zárate Salgado

Dip. Wendy González Urrutia

Dip. (Grupo Parlamentario Morena)

Dip. (Grupo Parlamentario Morena)

Dip. (Grupo Parlamentario Morena)